

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció la **C. MYRNA OLIVIA BAHÓ TREVIÑO**, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Apodaca, Nuevo León, postulada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, promoviendo medio de impugnación en contra de la Sentencia Definitiva de fecha **30-treinta de agosto de 2021-dos mil veintiuno**, dictado dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-449/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia simple del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Se hace constar que siendo las **15:30-quince horas con treinta minutos** del día **02-dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.  
P R E S E N T E.-

Expediente PES-449/2021

LIC. MYRNA OLIVIA BAHO TREVIÑO, ciudadana del Municipio de Apodaca Nuevo León, de generales ya otorgadas dentro de los autos que integran el Juicio al rubro indicado y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Rio Panuco No. 3224 de la Colonia Alta Vista Sur en la ciudad de Monterrey Nuevo León, y autorizando para el efecto de oír y recibirlas además que tengan acceso al expediente que se forme con motivo del presente recurso a los C. Licenciados JESUS GUILLERMO GONZALEZ RIOS y JUAN CEPEDA PLACENCIA, con el debido respeto expongo:

Que en con el carácter ya expresado en el párrafo anterior, PERSONALIDAD LA CUAL TENGO ACREDITADA Y RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEMANDADA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 8, 9, 12 inciso a), 13 inciso b), 17, 18, 19, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo de fecha 22 de agosto del 2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-158/2018; ocurro ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, a impugnar la RESOLUCION DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, dentro del Expediente No. PES-449/2021, solicitando que ese Tribunal, remita la presente demanda a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda para su debido tramite y sustanciación, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A T E N T A M E N T E

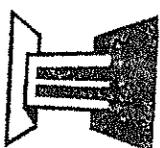
PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León a ~~27 de agosto~~ del 2021

02 Septiembre

LIC. MYRNA OLIVIA BAHO TREVIÑO

SEP 2 '21 14:18 496



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

GUILLERMO GONZALEZ

OFICIAL DE PARTES:

OMAR DE LA TORRE

ANEXA

- ESCRITO DE DEMANDA EN 13 FOJAS. -

A LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

P R E S E N T E.-

LIC. MYRNA OLIVIA BAHÓ TREVIÑO, ciudadana del Municipio de Apodaca Nuevo León, de generales ya otorgadas dentro de los autos que integran el Juicio al rubro indicado y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Rio Panuco No. 3224 de la Colonia Alta Vista Sur en la ciudad de Monterrey Nuevo León, y autorizando para el efecto de oír y recibirlas además que tengan acceso al expediente que se forme con motivo de la presente demanda a los C.C. JESUS GUILLERMO GONZALEZ RIOS y AI JUAN CEPEDA PLACENCIA, con el debido respeto expongo:

Que en con el carácter ya expresado en el párrafo anterior, PERSONALIDAD LA CUAL TENGO ACREDITADA Y RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEMANDADA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 8, 9, 12 inciso a), 13 inciso b), 17, 18, 19, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo de fecha 22 de agosto del 2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-158/2018; ocurro ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, a impugnar la RESOLUCION DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, dentro del Expediente No. PES-449/2021, solicitando que ese Tribunal, remita la presente demanda a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda para su debido tramite y sustanciación, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### COMPETENCIA Y PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Ese Tribunal Electoral de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 apartado 1 inciso a, 3 apartado 2 inciso c, 6, 8, y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo de fecha 22 de agosto del 2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-158/2018; ocurro ante esa Sala del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomando en cuenta que, en la especie, se está frente a una resolución que en forma ilegal viola y restringe mi derecho Político Electorales y respecto de la cual la ley local no contemplan recurso o medio de defensa alguno.

Ahora bien de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, quien deberá remitirlo a la autoridad que corresponda, toda vez que la Ley Electoral del Estado, no contempla recurso alguno en contra de las resoluciones que emite dicho tribunal en relación a los Juicios Especiales Sancionadores.

Oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación de Juicio Electoral.

El presente medio de impugnación se presente dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de cuatro días posteriores a aquel en que fue emitido o del que el promovente se haya enterado. En el caso particular, la resolución impugnada fue notificada el día 8 de Julio del 2021.

**Se considera que las conductas imputadas y desplegadas por el denunciado CESAR GARZA VILLARREAL y que consisten en violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que tutela el artículo 134 de nuestra Carta Magna, son de gran trascendencia dentro del proceso ya que la sanción que le debe corresponder es la pérdida del Registro de la Candidatura y sus consecuencias como lo es el triunfo ilegalmente obtenido así como la entrega de la constancia de mayoría, tomando en cuenta que la suscrita como ciudadana del Municipio de Apodaca Nuevo León, considero ilegal y no quiero ser gobernada en mi Municipio por una persona que como consecuencia de violentar la ley y la Constitución, obtiene su puesto.**

Dicho lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que para la presentación de los medios de impugnación prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

**A.- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA: MYRNA OLIVIA BAHÓ TREVIÑO.**

**B.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: El señalado en el proemio del presente escrito**

**C.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad de la suscrita se encuentra acreditada y reconocida ante la responsable.**

**D.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO La resolución de fecha 30 DE AGOSTO del 2021 emitida por el PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, dentro del Expediente No. PES-449/2021, por medio de la cual y ante una indebida e incorrecta apreciación y valoración de los Agravios hechos valer por la suscrita, determina ilegalmente la Inexistencia de la infracción atribuida al denunciado CESAR GARZA VILLARREAL, relativa al uso indebido de recursos públicos, toda vez que, no se acredita que se destinara capital humano o financiero, durante el ejerciendo (sic) de su derecho a la elección consecutiva.**

**E.- AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, con domicilio en la calle ubicado en la calle Espinoza, número 1510 Ote. Zona Centro, en Monterrey Nuevo León.**

**F.- HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

## HECHOS ANTECEDENTES:

1.- En fecha 07-siete de octubre del año 2020-dos mil veinte, dio inicio el proceso Electoral Local, en el cual se renovarían los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

2.- Que, por Acuerdo número CEE/CG/63/2020, emitido el día 6 de noviembre de 2020, se estableció como periodo de precampaña para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos el día 20 de noviembre del año 2020 al 8 de enero del año 2021, entendiéndose por precampaña electoral (Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 136, 2020), al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

3.- Así mismo, por Acuerdo número CEE/CG/63/2020, emitido el día 6 de noviembre de 2020, se estableció como periodo de campaña para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos el día 5 de marzo del año 2021 al 2 de junio del año 2021, entendiéndose por campaña electoral (Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 151, 2020), al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano. Así mismo, la legislación electoral local señala como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de estas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

4.- En fecha 31 de agosto del 2018, el C. CESAR VILLARREAL GARZA inició gestión como Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León para el periodo 2018-2021, que culmina el día 30 de Septiembre del 2021

5.- El 8 de enero del año en curso, el C. CESAR VILLARREAL GARZA recibió su constancia como candidato a la alcaldía de Apodaca Nuevo León por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", para el periodo 2021-2024.

6.-El C. CESAR GARZA VILLARREAL como servidor público en su carácter Presidente Municipal de Apodaca Nuevo León y como candidato a reelegirse en el mismo cargo, ha violentado reiteradamente nuestra carta magna, específicamente en lo que hace a los principios de Imparcialidad y equidad electoral contenidos en los artículos 41 ,108 y 134 de la ley suprema de nuestro país; así como del contenido en los artículos 347 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual la suscrita presente la denuncia correspondiente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, formándose al efecto el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-449/2021, mismo que fue fallado en fecha 8 de julio del año en curso.

7.- Inconforme con la anterior resolución, la suscrita impugnó la misma, siendo remitido el expediente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el expediente SM-JE 231/2021, mismo que fue fallado en fecha 25 de agosto del año en curso, ordenándose la remisión al Tribunal Estatal Electoral para su cumplimiento, el cual

se hizo mediante sentencia de fecha 30 de agosto del presente año, resolución que por esta vía se combate.

**G. PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 1º, 14, 16, 35, 41, 99, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 al 252, 441, 442 fracción c), artículo 449, punto 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 apartado 2 inciso C, 71, 75, incisos a), e), f), i) y k), 79 parte i, 80 párrafo i inciso c, 83 parte 1 inciso a fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 36, 41, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracción II, 22, 85 fracción II, 333, 334, 358, 370 y 374 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Asimismo, la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 de fecha 21 de diciembre del 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero del 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

#### H.- AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO: Causa agravio a la suscrita la responsable Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, cuando en la ilegal resolución de fecha 30 de agosto del 2021 emitida en el expediente PES-449/2021, específicamente en la página 14. Punto 6 relativo al caso concreto, específicamente en el punto 6.1.2 señala: *“Si bien la publicación de cinco de abril se realizó en día lunes, dentro de un horario laboral, tal circunstancia no actualiza la infracción atribuida al denunciante(sic), ni transgrede la resolución INECG693/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que ese día era inhábil para el denunciado por gozar de su periodo vacacional”*.

Para arribar a tal conclusión el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, tomó en cuenta el acta numero 70 de fecha doce de marzo del año en curso, perteneciente a una sesión ordinaria del Ayuntamiento de Apodaca Nuevo León, en donde entre otras cosas se declara como periodo vacacional del ayuntamiento y fechas inhábiles el lapso comprendido del día 29 de marzo al 9 de abril de 2021, reanudándose labores el día 12 de abril del año en curso. Asimismo, argumenta el Pleno del Tribunal Electoral del estado, que no se da la infracción por parte del denunciado debido a que la publicación de fecha 5 de abril se realizó en la página personal de Facebook y no en la pagina del Municipio de Apodaca, Nuevo León; ambos argumentos son infundados e inatendibles como se verá enseguida.

En efecto, la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 de fecha 21 de diciembre del 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero del 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; es muy clara y precisa en cuanto hace a los términos en que un servidor público puede hacer campaña sin incurrir en violación a los principios de Imparcialidad y Equidad que deben regir los procesos electorales, específicamente los federales y locales 2020-2021 como el que nos ocupa, sin embargo la responsable Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León realiza una indebida e incorrecta interpretación y aplicación de dichos criterios e franca violación a mis derechos y garantías, ya que el acuerdo

de referencia utiliza un criterio esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que los servidores públicos obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo público, como es el caso del denunciado, solo pueden asistir a eventos proselitistas en los días que la legislación señala como inhábiles, siendo totalmente erróneo el criterio del Pleno del Tribunal Electoral Estatal al equiparar los días inhábiles que se contemplen en la legislación con un mero acuerdo administrativo como el contenido en el acta de cabildo que indebidamente se toma en cuenta para establecer como inhábil el día 5 de abril del año en curso; ya que lo que la Sala Superior determina como días inhábiles son los así contemplados en la legislación, que en este caso sería la Ley Federal del Trabajo y el 5 de abril no está contemplado como inhábil por ley; por ende la conducta del denunciado CESAR GARZA VILLARREAL si es comisiva de la infracción a los principios de Imparcialidad y Equidad en la contienda electoral contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reitera que la naturaleza del cargo de Presidente Municipal en relación con el Municipio que preside, no derivada en una relación de carácter laboral entre el alcalde y el propio Municipio, ya que no es de ningún modo trabajador del mismo, puesto que el cargo que desempeña es de momento a momento, de carácter obligatorio, de actividades permanentes y es un puesto designado por la votación popular, por lo tanto un simple acuerdo administrativo sobre el periodo vacacional no es suficiente para desvincularlo de su obligación de observar las restricciones relativas al uso de los recursos públicos contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el acuerdo general del INE referido en líneas anteriores; específicamente su comportamiento como Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, precisamente como un recurso humano, tal y como ciertamente lo establece a foja 18 la resolución impugnada. Sobre el particular resulta de aplicación lo siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época Materia(s): Laboral  
Tesis: XI.1o.A.T. J/6 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1648  
Tipo: Jurisprudencia  
Semanario Judicial de la Federación  
Registro digital: 2008229

REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

MICHOACÁN).

Acorde con los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 5o. y 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los regidores municipales son funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, de lo que se advierte que el vínculo jurídico que los une con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral, por lo que la demanda entablada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual reclaman diversas prestaciones de esa naturaleza, derivadas del cargo desempeñado, deviene improcedente, al carecer de acción para tal efecto. Por tanto, al ser improcedente la vía laboral intentada por el regidor municipal para reclamar supuestos derechos laborales, el tribunal de trabajo incurre en ilegalidad al pronunciarse sobre la absolución o condena al resolver la cuestión planteada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 539/2009. 19 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Conflicto competencial 4/2012. Suscitado entre el Congreso del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Michoacán. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Congreso del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Michoacán. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Conflicto competencial 4/2014. Suscitado entre el Congreso del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Michoacán. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Conflicto competencial 8/2014. Suscitado entre el Congreso del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Michoacán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2014 del Pleno del Décimo Primer Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.XI. J/1 A (10a.) de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD."

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación XI.1o.A.T.46 L (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5376, de título y subtítulo:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: (V Región)1o.13 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5347

Tipo: Aislada

**REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

De los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17, párrafos primero y segundo y 170, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que cada uno de los Municipios de dicha entidad está gobernado por un Ayuntamiento, que se conforma por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que corresponda conforme a la ley. Por tanto, si los regidores municipales forman parte de los órganos que se instituyen como entes de gobierno de los Municipios, dichos servidores públicos tienen el carácter de gobernantes y no de trabajadores, ni siquiera conforme a la definición general de "trabajador al servicio del Estado" contenida en el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, ya que no guardan una relación de supra a subordinación con los Ayuntamientos a los que pertenecen, aunado a que no se les expide nombramiento alguno, sino que son designados mediante elección popular.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 588/2018 (cuaderno auxiliar 158/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Roberto Franklin Flores Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Alfredo Oropeza Avendaño.

Amparo directo 552/2018 (cuaderno auxiliar 142/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Antonio Bautista Gama. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018, así como la diversa VIII.1o.20 L, de rubro: "REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1161, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 79/2019, declarada inexistente e improcedente por la Segunda Sala el 14 de agosto de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior podemos advertir válidamente que existen dos tipos de Servidores Públicos distintos dentro de una administración Municipal, cuya diferencia deviene del vínculo jurídico que los une con dicha administración; Por una parte, tenemos a los servidores públicos que son contratados para desempeñar determinado puesto y funciones dentro de la administración pública municipal, cuyo vínculo jurídico es indiscutiblemente de naturaleza laboral, es decir, aquellos que no desempeñan un cargo derivado de una elección popular y que por consiguiente no forman parte del cuerpo colegiado que constituye la máxima autoridad de un Municipio (EL AYUNTAMIENTO), y por la otra, TENEMOS a aquellos que fueron electos por la ciudadanía a través de un proceso democrático para ejercer las funciones inherentes a un cargo público por un periodo determinado (GOBERNANTES), quienes cuando decidieron participar en una contienda electoral, lo hicieron por su propia voluntad y con el pleno conocimiento de que en caso de triunfar en la elección, de acuerdo a la constitución, su puesto sería por un periodo de 3-tres años, es decir de momento a momento y de manera constante,

toda vez que en ningún momento a la ciudadanía se le hizo saber que estarían votando por personas que de resultar triunfadores en el proceso de elección, desempeñarían su encargo (COMO GOBERNANTES) dentro de un horario diario y determinados días de las semana y del año, esto no lo contempla la constitución y por lo tanto resulta ilegal.

Otra circunstancia que demuestra que, tanto el Presidente Municipal así como a los Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento no se les puede considerar como empleados del Municipio y por lo tanto estar sujetos a las leyes o reglamentos que aplican para los empleados municipales, estriba en que a cualquier servidor público contratado para desempeñar un puesto publico dentro de la administración pública municipal que renuncie o sea separado de su puesto, se le puede sustituir con cualquier otra persona cubriéndole su derechos laborales adquiridos, más en el caso de los Servidores Públicos Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, existe una Ley que establece de manera específica la forma y términos en que se debe de cubrir sus ausencias temporales o definitivas, es decir no pueden ser sustituidos por cualquiera y sin observar las formalidades que establece la ley, además de que estos no generan derechos laborales.

Otra circunstancia que evidencia que los miembros que integran el cuerpo colegiado del Ayuntamiento ( Presidente Municipal, Regidores y Síndicos) no pueden ser considerados empleados Municipales y por lo tanto estar sujetos a las leyes y reglamentos que regulan la relación laboral entre el Ayuntamiento y sus empleados, se hace consistir en que los miembros del Ayuntamiento de elección popular, terminan su encargo al concluir el periodo para el que fueron electos (sin generar derechos laborales) y sin poder continuar en el puesto, solamente en caso de una reelección, es decir un nuevo encargo derivado de otro proceso electoral, por el contrario los servidores públicos empleados municipales pueden continuar en su puesto indefinidamente.

Lo anterior demuestra la incorrecta e indebida apreciación y aplicación de la ley, en que incurre la responsable al emitir la ilegal resolución que se impugna, al pretender aplicar un acuerdo del Republicano Ayuntamiento que es aplicable para los Servidores Públicos empleados del mismo, a los funcionarios de elección popular que integran el cuerpo colegiado que es el Republicano Ayuntamiento cuyo vinculo jurídico que los une con la Administración Pública Municipal no es de naturaleza laboral, sino la de funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, lo cual evidente constituye una violación a la constitución y un Agravio para la suscrita.

Ahora bien, se insiste en la indebida interpretación, aplicación y observancia de la responsable Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León respecto de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 de fecha 21 de diciembre del 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero del 2021, emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; ya que en ella se contienen claramente los fundamentos legales, mecanismos y criterios para garantizar dichos principios y que el C. CESAR GARZA VILLARREAL, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del Municipio de Apodaca, Nuevo León y candidato a reelegirse para el mismo cargo por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", para el periodo 2021-2024; ha violentado,

principios de equidad e imparcialidad electoral contenidos en el artículo 134 párrafo séptimo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice:

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

En efecto, el referido CESAR GARZA VILLARREAL tiene el carácter de servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas conductas ilícitas deben ser sancionadas conforme a lo dispuesto al diverso 109 de la misma Carta Magna.

A mayor abundamiento, la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en su artículo 449, punto 1, inciso d) señala:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

Por su parte la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de enero del año en curso.

**Séptimo. Para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:**

#### **1) Principio de imparcialidad**

**A.** Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

**B.** Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general**, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten y se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

Para emitir estas directrices, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su considerando V fundamentó su resolución en los criterios vigentes que sobre el particular han sido emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

#### **V. Principio de imparcialidad**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

Respecto a la participación de servidoras y servidores públicos en actos proselitistas, la Sala Superior emitió las Jurisprudencias 14/2012 y 38/2013:

**"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

**"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no s

e pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales.

De lo precisado por la Sala Superior con carácter obligatorio y los alcances del citado artículo 134, se concluye que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, se estableció la prohibición a las servidoras y los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

También existe la prohibición a las servidoras y los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. **Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales.**

En efecto, en la tesis L/2015, se establece:

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los Procesos Electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, el Consejo General del INE hace referencia al artículo 7º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I

[...]

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de tercer

os, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

De los preceptos legales enunciados se concluye válidamente que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo tutela los principios de imparcialidad y equidad que deben regir la actuación de los servidores públicos en relación a la contienda electoral. Así también, entre otros criterios el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la prohibición a los servidores públicos en funciones a asistir a actos proselitistas en días hábiles, entendiéndose como días inhábiles los señalados solo por la legislación laboral de nuestro país. Por su parte y bajo estos argumentos El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 de fecha 21 de diciembre del 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero del 2021; en la cual recoge los criterios del máximo Tribunal Electoral de nuestro país a efecto de puntualizar cuales conductas les están prohibidas a los servidores públicos desde el inicio de la vigencia de dicha resolución hasta la conclusión de las campañas electorales, estableciéndose claramente, entre otras, la prohibición de que los servidores públicos asistan a actos proselitistas en días hábiles, señalando que esta prohibición no les será aplicable únicamente a los servidores públicos que soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva, siendo esta la única causa de excepción para la aplicación de la prohibición mencionada; por ende la publicación en Facebook de fecha 5 de abril del año en curso por parte del C. CESAR GARZA VILLARREAL viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que debido a la gravedad de la conducta debe ser sancionado con la cancelación de su registro como candidato y el ilegal triunfo y expedición de su constancia de mayoría de la alcaldía de Apodaca Nuevo León por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", tal y como lo prevé el numeral 456, punto 1, inciso c) fracción III, del ordenamiento electoral señalado con antelación.

#### Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

#### P R U E B A S

1. DOCUMENTAL: consistente en todas las constancias que obran dentro del expediente del cual deriva el acto impugnado, información que tiene obligación de

remitir la autoridad responsable-demandada al órgano jurisdiccional del poder judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se solicita le sean requeridas.

2. PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana y que se hace consistir en las deducciones lógico-jurídicas que el Juzgador haga de los hechos conocidos para esclarecer la verdad de los desconocidos, se ofrece en todo aquello que beneficie a mis intereses.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado y que se actué dentro del procedimiento que se inicie con motivo de la presente demanda se ofrece en todo aquello que resulten favorables a los intereses de la suscrita.

### P E T I C I O N E S

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes, CC. Magistrados que integran la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en turno, solicito respetuosamente:

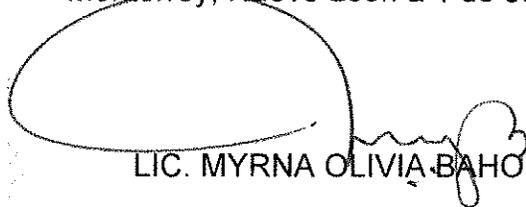
PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente JUICIO ELECTORAL, mediante este escrito y anexos que acompaño.

SEGUNDO. - Admitir a trámite, el Juicio electoral planteado y se turne al Magistrado Ponente el expediente de referencia, para que este se sirva sustanciar el procedimiento solicitando de la manera más atenta que la resolución se emita a la brevedad posible.

TERCERO. - Se declare la procedencia de mis agravios, como consecuencia de ello se sancione al C. CESAR GARZA VILLARREAL por las violaciones graves y reiteradas a que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente.

A T E N T A M E N T E

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
Monterrey, Nuevo León a 1 de septiembre 2021



LIC. MYRNA OLIVIA BAHÓ TREVIÑO